

**DISPOSICIÓN Nº: 65/18.-
NEUQUÉN, 4 de Diciembre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente OE-1632-C-2017 iniciador CALF, motivo ELEVA INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LOS ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE MARZO/15 – AGOSTO/15 y la Ordenanza Nº 10.811;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente OE-1632-C-2017 tramita el informe del resultado de los ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO, correspondientes al semestre marzo - agosto de 2015 de acuerdo al Anexo II del Contrato de Concesión del Servicio Eléctrico;

Que en fecha 14 de marzo de 2017 la Cooperativa presento nota con los cálculos de los índices y adjunto un CD con la Memoria de Calculo correspondiente al semestre marzo - agosto de 2015 y tabla de valores de la energía total facturada anual por alimentador correspondiente al año 2014;

Que la Dirección Operativa en fecha 12 de abril de 2018, remitió nota a la Cooperativa solicitando el recálculo de los mismos debido a ciertas diferencias encontradas;

Que en fecha 18 de mayo de 2018 la Cooperativa presentó nota con recálculo;

Que los Índices arrojaron los siguientes datos: para el alimentador AV1 FMIK =1.43 y TTIK 1.78 ambos no penalizables, alimentador AV2 FMIK = 4.15 penalizable y TTIK 1.74 no penalizable, alimentador AV3 FMIK = 1.71 y TTIK 1.14 ambos no penalizables, alimentador AV4 FMIK = 1.24 y TTIK = 0.94 ambos no penalizables, alimentador AV5 FMIK = 2.41 y TTIK = 1.86 ambos no penalizables, alimentador AV6 FMIK = 1.89 y TTIK = 2.70 ambos no penalizables, alimentador AV8 FMIK = 0.98 y TTIK 2.62 ambos no penalizables, alimentador CO1 FMIK = 3.17 y TTIK 3.30 ambos penalizable, alimentador CO2 FMIK = 3.05 penalizable y TTIK = 1.97 no penalizable, alimentador CO3 FMIK = 1.70 y TTIK 1.43 ambos no penalizables, alimentador CO4 FMIK = 0.10 y TTIK = 0.42 ambos no penalizables; CO6 FMIK = 0.35 y TTIK = 0.66 ambos no penalizables; alimentador GN1 FMIK = 1.56 y TTIK = 2.69 ambos no penalizables, alimentador GN2 FMIK = 0.47 y TTIK = 0.15 ambos no penalizables, alimentador GN3 FMIK =2.54 y TTIK 1.38 ambos no penalizables, alimentador GN4 FMIK = 1.03 y TTIK = 1.40 ambos no penalizables; alimentador GN5 FMIK = 3.68 y TTIK = 4.57 ambos penalizables; alimentador JUMBO FMIK = 0,000 y TTIK = 0,000 ambos no penalizables, alimentador PI1 FMIK = 3.87 y TTIK = 6.44 ambos penalizables, alimentador PI2 FMIK = 0.33 y TTIK = 0.32 ambos no penalizable y alimentador AR1 FMIK = 2.08 no penalizable y TTIK = 4.66 penalizable;

Que el calculo de la multa para la Cooperativa asciende para el alimentador AV2 \$ 8.973,20, alimentador CO1 \$ 7.766,90, alimentador CO2 \$ 386,10, alimentador GN5 \$ 47.920,30, alimentador PI1 \$ 78.688,70 y alimentador AR1 \$ 6.363,10;

Que la Cooperativa indica que el total de la multa es de \$ 150.098,40 calculado teniendo en cuenta el Valor Medio de la Energía VME = 0,538 \$/kWh correspondiente al año 2014;

Que a fojas 9º se emite Dictamen Técnico Nº 0003/2018, en el cual se establece que las contingencias consideradas fuera de los índices, como las menores



o iguales a tres (3) minutos, las autorizadas por la Autoridad de Aplicación, punto 2.1 a) Anexo II y las incluidas, punto 2.1 c) y d) Anexo II, son las correctas;

Que la asesoría técnica indica las Contingencias que afectan los Índices de Calidad, son coincidentes con las informadas y registradas en el libro de Guardia;

Que el resto de la auditoría sobre el soporte magnético enviado como base de cálculo no presenta irregularidades;

Que la asesoría informa que el cálculo de la multa para el 14º semestre es de \$ 150.098,40;

Que la asesoría técnica por último indica que las multas por alimentador por Mala Calidad en el Servicio, que cada usuario deberá percibir como un crédito en su facturación, será de acuerdo a la relación o participación porcentual en el consumo total del semestre considerado;

Que la asesoría legal a través del Dictamen N° 121/18, comparte en todos sus términos la opinión vertida por la Directora Operativa, y que correspondería aplicar las multas que surgen del dictamen del área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: DECLARAR como penalizable al 14º semestre (Marzo/15 a Agosto/15) en virtud de que los Índices de Calidad del Servicio Técnico superan los valores máximos permitidos de acuerdo a la normativa vigente.-

ARTÍCULO 2º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 14º semestre para el alimentador AV2 en la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON 20/100 (\$ 8.973,20).-

ARTÍCULO 3º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 14º semestre para el alimentador CO1 en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 90/100 (\$ 7.766,90).-

ARTÍCULO 4º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 14º semestre para el alimentador CO2 en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 10/100 (\$ 386,10).-

ARTÍCULO 5º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 14º semestre para el alimentador GN5 en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 30/100 (\$ 47.920,30).-



ARTÍCULO 6º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 14º semestre para el alimentador PI1 en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 70/100 (\$ 78.688,70).-

ARTÍCULO 7º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 14º semestre para el alimentador AR1 en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON 10/100 (\$ 6.363,10).-

ARTÍCULO 8º ESTABLECER que las multas indicadas precedentemente deberán ser distribuidas en la cantidad de usuarios correspondientes a cada alimentador, como un crédito en su facturación de energía, con la leyenda "Indemnización por mala Calidad de Servicio Técnico", y le corresponderá a cada uno de acuerdo a la relación o participación porcentual en el consumo total del 14º semestre.-

ARTÍCULO 9º ESTABLECER que la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- deberá acreditar ante esta Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la presente Disposición, dentro de los diez (10) días hábiles de emitidas las facturas mediante planilla descriptiva y en formato digital.-

ARTÍCULO 10º NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 11º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición Nº <u>2212</u>
Fecha <u>07 / 12 / 2018</u>

